

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE SAN
SEBASTIÁN - UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - DONOSTIAKO LEHEN
AUZIALDIKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 729/2020

SENTENCIA N.º 292/2021

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D./D.^a

Lugar: Donostia / San Sebastián

Fecha: diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

PARTE DEMANDADA TWINERO S.L.

Abogado/a: D./D.^a

Procurador/a: D./D.^a

OBJETO DEL JUICIO: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 30 de julio de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario, presentado por la procuradora de los tribunales Sra. _____, en nombre de Dña. _____, contra Twinero SL, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado bajo el número 729/2020. Dicha demanda fue admitida por medio de decreto, dándose traslado a la parte contraria para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda, lo que hizo Twinero SL por medio de escrito de fecha 6 de noviembre de 2020, citándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa. Comparecidas las partes en el día y hora señalados se procedió a la celebración de la Audiencia Previa, en la forma que consta en la grabación de vídeo, admitiéndose la prueba que se estimó procedente de aquella propuesta por las partes, señalándose fecha para la celebración del juicio.

No obstantante, y renunciándose a posteriori a la prueba propuesta y admitida, a excepción de la documental, se solicitó en fecha 1 de septiembre de 2021, la

realización del trámite de conclusiones por escrito, sin necesidad de celebrar la vista, mostrándose conformes en ello las dos partes.

Así, en fecha 5 de octubre de 2021 se dictó diligencia de ordenación concediendo a las partes el plazo de cinco días para formular conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia el 18 de octubre de 2021.

Tratándose únicamente de prueba documental, y conforme al Art. 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante plantea una acción principal, consistente en la nulidad del contrato por considerar que los intereses aplicados son usurarios, conforme a la Ley de Represión de la Usura, y una acción subsidiaria. Esta acción subsidiaria iría dirigida a que se declare la abusividad de diversas cláusulas del contrato.

En cuanto a la acción principal, tiene su base en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. Dicha norma, en su Art. 1 establece “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Por su parte, el Art. 3 indica “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Son tres los contratos cuya nulidad se interesa:

- Contrato de 9 de junio de 2016: Se recoge como documento nº 4 de la demanda, si bien el documento no está numerado.

Se trata de un préstamo por importe de 300 euros, y un periodo de duración de 30 días, con un TAE del 3752%, y TIN del 35%.

- Contrato de 19 de julio de 2017: Se recoge como documento nº 5 de la demanda, si bien el documento no está numerado.

Se trata de un préstamo por importe de 300 euros, y un periodo de duración de 7 días, con un TAE del 3305%, y TIN del 30%.

- Contrato de 1 de agosto de 2017: Se recoge como documento nº 6 de la demanda, si bien el documento no está numerado.

Se trata de un préstamo por importe de 400 euros, y un periodo de duración de 7 días, con un TAE del 3305%, y TIN del 30%.

Desde luego, en relación con esta cuestión, hay que dar relevancia a dos sentencias del Tribunal Supremo, la 628/2015, de 25 de noviembre, y la 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019, si bien, en esta segundo, el Tribunal Supremo nos recuerda lo sentado ya en 2015. Es al contenido de la sentencia a lo que se debe dar relevancia, y no, desde luego, al resumen del gabinete técnico aportado en el acto de la Audiencia Previa.

Si examinamos la sentencia, observamos que el Juzgado de Instancia declaró la nulidad del contrato, señalándose que la demandante el “29 de mayo de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % TAE, que en el momento de interponer la demanda es del 27,24% TAE”. La Audiencia Provincial confirmó la declaración de nulidad, procediendo el Tribunal Supremo a desestimar la casación.

Así, el Tribunal Supremo nos recuerda la doctrina ya sentada por la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre. De este modo nos indica “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se

fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Así, también consideró el Tribunal Supremo “4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

Y finaliza indicando “Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar

adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia". Este último párrafo debe destacarse, atendiendo a las alegaciones realizadas por la parte demandada en su contestación, señalando la especial naturaleza de los denominados microcréditos.

Aquí no nos encontramos con contratos de tarjeta de crédito revolving, sin embargo, el criterio de comparación establecido por el Tribunal Supremo para determinar el carácter usurario de los intereses aplicados, es perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez visto el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, debemos observar las características del contrato que aquí nos ocupa.

Ya hemos visto que, tal como se observa en los contratos, que los TAEs fijados son del 3752%, del 3305%, y del 3305%.

Así, debemos acudir a las tablas estadísticas del Banco de España, que son de conocimiento público, para determinar el porcentaje que era de aplicación al crédito al consumo en junio de 2016, y en julio y agosto de 2017.

En cuanto a la de junio de 2016, basta acudir al boletín estadístico del Banco de España de diciembre de 2016, y en concreto a la tabla 19.4. En ella observamos cómo se establecen los intereses del crédito al consumo hasta un año correspondiente a junio de 2016 en el 4,02%, mientras la media ponderada sería del 7,66%. En cuanto a descubiertos y líneas de crédito, se fijan en el 3,73%.

Respecto a julio y agosto de 2017, basta acudir al boletín estadístico del Banco de España de diciembre de 2017, y en concreto a la tabla 19.4. En ella observamos cómo se establecen los intereses del crédito al consumo hasta un año correspondiente a julio de 2017 en el 3,37%, mientras la media ponderada sería del 7,51%. En cuanto a descubiertos y líneas de crédito, se fijan en el 3,30%. En agosto de 2018, se fijaban los intereses del crédito al consumo hasta un año en el 3,93%, mientras la media ponderada sería del 7,67%. En cuanto a descubiertos y líneas de crédito, se fijan en el 3,26%.

Frente a esto, y como hemos visto, los contratos establecen unos TAEs del 3752% para junio de 2016, del 3305% para julio de 2017, y del 3305% para agosto de 2017.

De este modo, y siguiendo lo señalado por el Tribunal Supremo, considera este Juzgador que nos encontramos con un tipo de carácter usurario, superior al tipo medio para esa clase de productos, sin que la parte demandada haya acreditado cual es la razón de que, para el año 2016 y 2017 se apliquen unos TAEs del 3752%, del 3305%,

y del 3305%, frente a los que se porcentajes que se determinan por las tablas del Banco de España, y que anteriormente se han recogido.

Considero, conforme a lo expuesto que el tipo fijado es notablemente superior al normal del dinero, conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de lo que se debe considerar como tal, y por tanto, y aplicando el Art. 1 de la Ley de la Usura, se debe considerar los contratos como nulos, con la aplicación de las consecuencias del Art. 3, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- Respecto a las costas, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 394 LEC, al haber sido estimada la demanda corresponde a Twinero SL el pago de las costas del proceso.

FALLO

Estimo la demanda efectuada por Dña. _____, contra Twinero SL, declarando la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 9 de junio de 2016, 19 de julio de 2017 y 1 de agosto de 2017, y condenando a Twinero SL a la aplicación de las consecuencias del Art. 3 de la Ley de Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Respecto a las costas del proceso, al haber sido estimada la demanda corresponde a Twinero SL el pago de las costas del proceso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.